-Trelew, 14 de octubre de 2026. -

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 255/2026 (06/08/2026) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, <PER_1>., ordenó el archivo de las actuaciones, impuso costas y reguló honorarios. ----------

---Fundó su decisorio en que la cuestión se encuadra en los artículos 349 y 350, inciso 6, del CPCC. Recordó la noción de cosa juzgada y la distinción entre cosa juzgada formal y material. Señaló que, además de las tres identidades clásicas, debe examinarse si lo que se pretende debatirse fue objeto de debate y pronunciamiento en el proceso anterior, sin que el interesado pueda superar por un nuevo planteo los errores u omisiones del primero. Citó jurisprudencia. ----------

---Expresó que en el Expediente N° 515/2023, el 06/10/2023 el actor demandó a <PER_1>. por las prestaciones médicas y el cobro de $25.660.188,96 en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva derivada del accidente del 08/02/2023, sufrido mientras trabajaba como marinero pescando en alta mar. Indicó que en esa demanda se describieron las lesiones y secuelas, en particular una grave lesión en la mano izquierda, la rotura del labrum superior con compromiso del tendón largo del bíceps (lesión SLAP tipo 2) y un quiste paralabral.----------

---Destacó que ese proceso culminó con un acuerdo conciliatorio (ID 1519915) por el cual el actor percibiría la suma total y definitiva de $380.000.000, *"en función de un porcentaje de incapacidad consensuado en el 47.98% (considerando la preexistencia del 24.89%)"*, como pauta transaccional. Dicha suma fue aceptada por la aseguradora *"sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional"*, por cada uno de los rubros reclamados y por *"cualquier otro concepto relacionado al hecho"* del 08/02/2023. Se aclaró que, si bien el proceso hacía referencia a la lesión del hombro, la conciliación incluía *"todas las minusvalías y/o patologías padecidas por el actor en el accidente"*. Consignó asimismo que la cláusula cuarta estableció que, percibidos los importes, el actor *"nada más tendrá que reclamar"* a la A.R.T. ni a quienes resultaren responsables, con *"la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho"*. Puntualizó que el trabajador prestó su conformidad personal en audiencia, que lo que no fue necesaria su posterior ratificación y que el acuerdo fue homologado por Sentencia Interlocutoria N° 112/2024 (05/06/2024), actualmente firme.----------

---Reseñó luego que las presentes actuaciones se iniciaron el 31/12/2025 (CRU007868000000118460-1), a fin de obtener las prestaciones médicas que la aseguradora habría negado, la determinación de un mayor grado de incapacidad que el reconocido y el cobro de la indemnización correspondiente, en carácter de reagravamiento

Documento anonimizado por AymurAI

de una lesión sufrida en el accidente del 08/02/2023, denunciado y aceptado por la demandada. ----------

---Destacó que el agravamiento físico ahora reclamado consiste en mayores limitaciones, pérdida de sensibilidad del miembro superior, afectación del plexo braquial en las raíces C5-T1 y del nervio mediano. Además, que también reclama daño psíquico consistente en un cuadro reactivo ansioso-depresivo persistente, con insomnio, irritabilidad, conductas evitativas y aislamiento social.----------

---A partir de ello, la Jueza concluyó que *"estamos en presencia de dos causas en las que se reclama indemnización por accidente de trabajo y que tienen como antecedente fáctico un mismo evento dañoso"*. Citó en apoyo lo resuelto por la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria N° 44/2026 - SIL (30/05/2026) y transcribió los pasajes según los cuales no es admisible que, agotado el primer proceso y celebrado un acuerdo sobre la indemnización, se pretendan con una nueva demanda reparaciones por consecuencias del mismo hecho que fueron o debieron ser abarcadas por el acuerdo homologado, y que la homologación, con la cláusula de liberación allí pactada, tiene eficacia de cosa juzgada respecto de la pretensión posterior. Por esos fundamentos hizo lugar a la excepción.----------

---II. Mediante ID 2465584 (10/08/2026) el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 11/08/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2475732 (17/08/2026), sostuvo que la resolución, dictada de previo y especial pronunciamiento, le causa gravamen irreparable porque desnaturaliza el objeto de la acción y confunde el reclamo por secuelas incapacitantes sobrevinientes con una revisión de la incapacidad determinada oportunamente, e impone costas y honorarios a su parte. Solicitó su revocación. ----------

---Como primer agravio sostuvo que la Magistrada identificó la causa *petendi* de ambas acciones con el accidente del 08/02/2023, con prescindencia del fundamento concreto de la demanda, que es el reagravamiento posterior de las secuelas. Afirmó que ello confunde el hecho generador remoto de la responsabilidad con la causa inmediata de la nueva pretensión, que es un hecho nuevo, posterior y jurídicamente autónomo, ocurrido después de la homologación. ----------

---Señaló que la acción no procura determinar nuevamente la incapacidad que fue objeto del Expediente N° 515/2023 ni una nueva valoración de las lesiones consideradas en el acuerdo. Alegó que, con posterioridad a la homologación, se produjeron nuevas manifestaciones invalidantes: manifestaciones neurológicas objetivadas mediante electromiografía del 02/09/2025 y un cuadro de daño psíquico, denunciado y acompañado con la ampliación de demanda, que adquirió entidad y se exteriorizó después. Agregó que

Documento anonimizado por AymurAI

las manifestaciones psicológicas derivadas de un accidente laboral pueden desarrollarse o diagnosticarse con el tiempo.----------

---Argumentó que la cosa juzgada solo alcanza lo que fue objeto de conocimiento y decisión en el proceso anterior, y que la renuncia invocada por la demandada no puede extenderse a derechos que el actor no tenía al celebrar el acuerdo. Sostuvo que, si bastara con que ambas acciones tengan el mismo accidente como antecedente remoto, toda sentencia que determine una incapacidad cerraría definitivamente cualquier agravamiento posterior, aunque se produzca años después y se acredite con nuevos estudios. Indicó que ofreció como punto de pericia la determinación de la fecha aproximada de consolidación de las manifestaciones invalidantes surgidas de la electromiografía, y que esa cuestión no puede resolverse como excepción de previo y especial pronunciamiento. ----------

---Afirmó que los precedentes invocados por la demandada y recogidos en la sentencia se refieren a pretensiones de obtener nuevamente reparación por consecuencias ya comprendidas, o que razonablemente pudieron estarlo, en el proceso anterior, y que aquí la existencia, entidad, fecha de aparición y relación causal de las nuevas manifestaciones deben ser materia de prueba. ----------

---Hizo notar que la demanda menciona el proceso previo, la planilla médica de las incapacidades reconocidas y el tipo de lesión reconocida, y que luego analiza las nuevas secuelas. Concluyó que, al no existir identidad de causa *petendi*, no se configura la triple identidad del artículo 350, inciso 6, del CPCC. ----------

---En segundo lugar, se agravió por la indebida extensión de la cosa juzgada a secuelas que no integraron el proceso anterior. Así sostuvo que no hay constancia de que las nuevas secuelas hayan sido valoradas, debatidas o determinadas en el Expediente N° 515/2023, ni de que hayan podido serlo, pues la homologación tuvo por objeto la incapacidad determinada y consensuada al celebrarse el acuerdo. ----------

---Alegó que de la transcripción del convenio en la sentencia no se sigue que las partes hayan podido transar sobre una incapacidad futura e incierta aún no manifestada, y distinguió entre la transacción sobre derechos y consecuencias existentes al momento del acuerdo y la atribución de cosa juzgada a agravaciones futuras.----------

---Entendió que la expresión *"cualquier otro concepto relacionado al hecho acaecido el día 08/02/2023"* no puede interpretarse como renuncia anticipada a reclamar toda consecuencia incapacitante futura, pues no se puede renunciar a un derecho que no se tenía al momento del acuerdo, y que esa interpretación excedería lo que pudo constituir materia real de disponibilidad y conocimiento del trabajador. Sostuvo además que determinar si las manifestaciones reclamadas ya existían en 2024, si aparecieron después, si constituyen un agravamiento de lo indemnizado o responden a la evolución propia de lesiones

Documento anonimizado por AymurAI

neurológicas y psíquicas, es una cuestión médica que requiere prueba y no puede resolverse por la comparación documental propia de una excepción previa. Afirmó que la sentencia presume que las secuelas pudieron reclamarse antes sin que exista elemento pericial que lo permita establecer. ----------

---Afirmó que existe identidad subjetiva pero no de objeto ni, fundamentalmente, de causa, porque el proceso anterior tuvo por objeto la incapacidad existente al homologarse el acuerdo el 05/06/2024, mientras que el presente persigue la reparación de un reagravamiento posterior, que constituye el hecho nuevo.----------

---A continuación se agravió porque se resolvió la cuestión como de previo y especial pronunciamiento, con archivo de las actuaciones, sin determinar si las secuelas invocadas formaban parte del cuadro existente al homologarse el acuerdo. Sostuvo que la afirmación de la demandada de que las manifestaciones ya existían y debieron ser objeto del proceso anterior fue controvertida y requiere pericia médica. ----------

---Destacó como elemento diferenciador de los precedentes invocados la electromiografía del 02/09/2025, posterior al acuerdo y practicada ante alteraciones sensitivas denunciadas por el actor, que permitió objetivar nuevas secuelas neurológicas y un incremento funcional que no integró el debate ni la decisión del Expediente N°515/2023. ----------

---Indicó que deberá determinarse qué cuadro secuelar fue evaluado en 2024, qué lesiones se consideraron para fijar el 47,98%, cuándo aparecieron las manifestaciones neurológicas denunciadas y si podían estar presentes y ser diagnosticadas al momento del acuerdo, y que lo mismo corresponde respecto del daño psíquico. Afirmó que no puede confundirse la posibilidad abstracta de que una secuela existiera con la acreditación concreta de que existía y era determinable en ese momento, y que nada de ello puede presumirse en perjuicio del trabajador. ----------

---Citó la Sentencia Interlocutoria N° 15/2025 SIL (Expediente N° 568/2025) de esta Sala en la cual se dispuso que la defensa de cosa juzgada y la existencia o inexistencia del reagravamiento se analizaran conjuntamente al dictarse la sentencia definitiva, criterio que, según sostuvo, muestra que un pronunciamiento anterior no torna por sí solo inadmisible una acción por agravamiento posterior cuando su procedencia depende de hechos sujetos a prueba. ----------

---Como cuarto agravio sostuvo que la sentencia afirmó la excepción sin fundamentación suficiente, omitió el tratamiento de argumentos sustanciales, prescindió de la prueba y citó fallos que no resultan aplicables. Señaló como errores materiales que identifica al actor como " <PER_2>", con un DNI ajeno, y que consigna primero un monto de $35.000.000 y luego de $380.000.000 para el acuerdo anterior. Reconoció que, si bien aisladamente podrían considerarse errores meramente materiales, afirmó que adquieren relevancia junto

Documento anonimizado por AymurAI

con la insuficiente fundamentación de la cuestión sustancial y permiten inferir que el caso no fue examinado de modo concreto y exhaustivo. ----------

---Alegó que la fundamentación es meramente aparente porque da por demostrado lo que constituye el núcleo de la controversia, esto es, que las secuelas reclamadas ya existían y estaban comprendidas en la incapacidad indemnizada, sin prueba producida en estas actuaciones, y que la Magistrada presume la identidad de objeto sin explicar por qué las secuelas neurológicas y psicológicas habrían sido materia de decisión en el primer proceso.----------

---Invocó la afectación de la defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la reparación integral (artículos 18 y 75, inciso 22, de la CN) y citó el fallo "COLALILLO" de la CSJN (Fallos 238:550) sobre el deber de los jueces de no conducir el proceso en términos estrictamente formales y de usar sus facultades para esclarecer los hechos. Señaló además una contradicción argumental: la sentencia cita precedentes según los cuales lo decisivo es si hubo debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial y luego concluye, con un salto lógico, que hay dos causas con el mismo evento dañoso como antecedente fáctico, lo que no permite afirmar identidad de causa y objeto ni que las nuevas secuelas hayan sido o pudieran haber sido materia del proceso anterior. ----------

---Para el caso de que no se acojan los agravios anteriores, apeló la imposición de costas a la actora y solicitó que se impongan por su orden, por cuanto pudo considerarse razonablemente con derecho a promover la acción de reagravamiento y que la pretensión no era manifiestamente improcedente. ----------

---También se agravió de la regulación de honorarios "en el 16% del monto del proceso", que entiende practicada, aunque la sentencia no lo expone, sobre $49.809.634,29, suma que no constituye un monto cierto y definitivo sino una estimación provisoria efectuada en la ampliación de demanda (ID 2384962, 04/06/2026), sujeta a la determinación del porcentaje de incapacidad por reagravamiento, a la prueba, al eventual acogimiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT y, por ende, al ingreso base mensual, extremos no establecidos porque se cerró el proceso sin abrir la etapa probatoria.-

---Solicitó que se deje sin efecto la regulación porcentual y se fijen los honorarios conforme al mínimo legal para procesos de conocimiento o, en su defecto, que el porcentaje se reduzca al mínimo legal del 11%, sin consentir que la suma indicada constituya base regulatoria cierta. ----------

---III. Por ID 2484768 (22/08/2026) la demandada contestó el traslado conferido el 19/08/2026. Primeramente, solicitó que el recurso se declare desierto porque el memorial no rebate el dato decisivo: el proceso anterior terminó con un acuerdo homologado y firme que fijó una incapacidad del 47,98%. Afirmó que ese acuerdo comprendió la incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

física y psíquica, las prestaciones médicas y *"cualquier otro concepto"* relacionado con el accidente, e incluyó todas las minusvalías y patologías padecidas en él.----------

---Seguidamente señaló que las manifestaciones neurológicas actuales corresponden al mismo miembro superior izquierdo ya indemnizado. Dijo que el expediente anterior registra una lesión severa de mano que requirió toilette, neurorrafia y tenoplastia. Citó además el informe médico particular que el actor presentó en esta causa, donde se dice que *"nunca recuperó funcionalidad"* de la mano y del hombro. Sostuvieron que la fecha posterior de un estudio no vuelve posterior a la lesión que ese estudio describe.----------

---Respecto del daño psíquico, indicó que el acuerdo incluyó expresamente la incapacidad *"física y psíquica"* y que el memorial no identifica un hecho nuevo, autónomo y posterior a la homologación. ----------

---Sostuvo que la causa de una pretensión no depende del rótulo "reagravamiento", sino de los hechos relevantes que la sustentan. Señaló que la demanda no invoca un nuevo accidente ni un hecho traumático posterior, y que el actor atribuye las alteraciones neurológicas y psíquicas a las lesiones del accidente del 08/02/2023. ----------

---Afirmó que el reagravamiento exige un empeoramiento nuevo, posterior y diferenciable de la incapacidad ya consolidada. Entendió que el electromiograma de 2025 es un dato diagnóstico posterior sobre la misma zona lesionada y que no prueba que la lesión haya nacido después de junio de 2024. Invocó el informe particular del 13/10/2025 y el protocolo quirúrgico de 2023, que consigna una neurorrafia de la mano, para sostener que el compromiso nervioso integraba la lesión desde el inicio.----------

---Concluyó que la distinción entre "accidente remoto" y "reagravamiento inmediato" es solo nominal en este caso. Sostuvo que la sentencia no negó en abstracto la posibilidad de un reagravamiento, sino que consideró que esta pretensión se apoya en el mismo hecho y la misma cadena causal. Citó el fallo " <PER_3>" invocado por la Magistrada. ----------

---Afirmó que el acuerdo no fue una transacción limitada a una lesión o a una lista cerrada de diagnósticos. Recordó que las partes fijaron el 47,98% y pactaron $380.000.000 por incapacidad física y psíquica, adicionales legales, prestaciones médicas y cualquier otro concepto relacionado con el accidente. Señaló también la cláusula cuarta, con carta de liberación y desistimiento de la acción y del derecho. Destacó que el trabajador prestó conformidad personal y que la homologación (Sentencia Interlocutoria N° 112/2024) quedó firme.----------

---Sostuvo que de la fecha del electromiograma no se sigue que las lesiones neurológicas "no pudieron" integrar el acuerdo. A su juicio, una cosa es el momento de realizar un estudio y otra el de génesis o consolidación de la patología. Agregó que el informe del

Documento anonimizado por AymurAI

propio actor habla de una funcionalidad que *"nunca"* se recuperó, y no de una pérdida aparecida en 2025.----------

---Sobre el daño psíquico, dijo que el nuevo informe psicológico atribuye el cuadro al mismo accidente, a la pérdida de función del miembro y a la imposibilidad de volver al trabajo habitual, todo dentro de la misma relación causal ya transada. Afirmó que la cosa juzgada no se limita a las etiquetas diagnósticas del primer expediente. Negó que se esté imponiendo una renuncia anticipada a una lesión futura e inexistente. ----------

---Respecto del tercer agravio, sostuvo que confunde el posible fondo médico de una acción admisible con el objeto de la excepción. Dijo que no hacía falta fijar un nuevo porcentaje de incapacidad ni establecer por pericia la causa de cada síntoma. Bastaba con cotejar las demandas, el expediente anterior, el convenio y la homologación, que es lo que hizo la Magistrada. ----------

---Afirmó que una pericia no puede modificar el objeto del acuerdo ni quitar firmeza a la sentencia homologatoria, y que sería pertinente solo para cuantificar si el nuevo proceso fuera admisible. Sostuvo que la tesis de la actora permitiría neutralizar toda excepción de cosa juzgada con solo ofrecer una pericia, lo que contradice la función de las excepciones previas. ----------

---Sobre el precedente de esta Sala (Sentencia Interlocutoria N° 15/2025 del Expediente N° 568/2025), dijo que no impone una solución automática, que la oportunidad de tratar la cuestión depende de cada caso y que la actora no demostró que allí hubiera un convenio de igual amplitud. Negó la afectación de la defensa: la actora fue oída, ofreció argumentos y documental y ejerció el recurso. Agregó que el ordenamiento no garantiza un derecho a producir prueba para reabrir una controversia alcanzada por sentencia firme.----------

---Por su parte, señaló que la sentencia apelada expuso el régimen de la cosa juzgada, examinó el expediente anterior y su demanda, transcribió los términos del acuerdo, consignó el 47,98% y los $380.000.000, destacó la cláusula de liberación y comparó ese objeto con la nueva acción. Agregó que aplicó el criterio de " <PER_3>". ----------

---Reconoció los dos errores materiales de la parte expositiva (el nombre " <PER_2>" y la suma de $35.000.000) y afirmó que son errores de transcripción que no integran la razón de la decisión, que la sentencia identifica correctamente al actor, el expediente, el accidente, el acuerdo y su monto, y que no causaron indefensión, como lo muestra que el actor pudo plantear cinco agravios. -Sobre "COLALILLO", dijo que no se aplicó un ritualismo vacío, sino que se hizo valer una sentencia firme y un acuerdo homologado. Sostuvieron que la tutela judicial efectiva no habilita a desconocer la estabilidad de las decisiones judiciales.-

---Finalmente, sostuvo que las costas se impusieron conforme al principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y que no hay razón excepcional para apartarse de él.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirmaron que creerse con derecho a litigar no basta, y que la eximición requiere razones objetivas suficientes. ----------

---Sobre la base regulatoria, señaló que el agravio parte de una conjetura, porque la propia actora admite que la sentencia no indica la base. Dijo que los $49.809.634,29 son la cuantificación que la actora hizo en su ampliación de demanda, con una fórmula concreta, y que su carácter estimativo no impide considerarla para los honorarios cuando el proceso termina por una excepción previa. Agregaron que la actora no explica por qué el 16% sería alto según la ley arancelaria.----------

---IV. En primer lugar cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por la demandada, la expresión de agravios satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC, en tanto contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida. Señaló específicamente los aspectos del pronunciamiento que considera erróneos, desarrollando de manera suficientemente fundada, los motivos por los cuales entiende que la decisión debe ser revisada. ----------

---En efecto, sostuvo que la sentencia confundió el accidente con la causa de la nueva pretensión, y que dio por probado, sin prueba, que las secuelas reclamadas ya existían en el año 2024. Si bien es cierto que algunos argumentos repiten lo dicho al contestar la excepción, la sentencia no los trató, por lo que, reiterarlos es una forma válida de criticar esa omisión.----------

---Todo ello permite tener por cumplida la carga procesal recursiva y habilita el tratamiento de los agravios sometidos a consideración de esta Alzada.Por tanto, corresponde rechazar el pedido de deserción y analizar los agravios. ----------

---V. Pasando a resolver, en el caso no se discute que el acuerdo homologado en el Expediente N° 515/2023 por Sentencia Interlocutoria N° 112/2024 está firme, y por tanto tiene los efectos de la cosa juzgada (artículo 15 de la LCT). ----------

---Tampoco se discute que hay identidad de partes y que el accidente del 08/02/2023 es el mismo. La cuestión es si esa cosa juzgada alcanza al reclamo por un reagravamiento posterior. ----------

---Para la excepción del artículo 350, inciso 6, del CPCC no basta que haya un mismo accidente. Hay que establecer si lo que ahora se reclama ya fue debatido y decidido, ya que la cosa juzgada cubre exclusivamente lo que fue objeto de decisión. En un acuerdo de esta naturaleza, la cosa juzgada alcanza las consecuencias dañosas que fueron objeto de transacción y aquellas que, al momento de su celebración, se encontraban ya manifestadas y comprendidas en la pretensión o podían ser razonablemente objeto de conocimiento y valoración. Distinta es la situación de las secuelas que, según se alegue y eventualmente se demuestre, se manifestaron o adquirieron una entidad incapacitante con posterioridad al

Documento anonimizado por AymurAI

acuerdo, pues en tal supuesto no se trataría de revisar lo ya indemnizado sino de determinar la existencia de un daño sobreviniente. ----------

---El principio de autoridad de la cosa juzgada responde a la necesidad de que el orden y la paz deben imperar en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente. ----------

---Se trata, en definitiva, de la estabilidad de la que están investidas las resoluciones jurisdiccionales en los puntos no impugnados, que se erige, en lo que concierne al vencedor, en derecho adquirido; y, en lo que atañe al vencido, en una valla que impide atribuirle más de lo que el fallo consentido le haya acordado. Como se colige fácilmente, esa cualidad de la sentencia le viene dada por la finalidad a la que obedece, que le confiere jerarquía constitucional, y la resguarda con los atributos del orden público (Fallos: 301:762; 308:117; 319:1888 considerando 7; 331:2578).----------

---Por su parte, mediante la acción de reagravación no se trata la revisión de lo anteriormente decidido, respecto de lo cual existe cosa juzgada, sino de reparar una secuela que aparece con posterioridad. ----------

---No basta que se acredite que el grado de incapacidad actual sea superior al fijado en su oportunidad, ya que no se trata de corregir un posible error en que se incurrió en aquélla, sino de indemnizar las consecuencias inmediatas de un hecho dañoso que no pudieron ser tenidas allí en cuenta, pues se manifestaron con posterioridad" ("QUIPILDOR, Manuel vs. Provincia ART S.A. s. Riesgo de trabajo – Superior Tribunal de Justicia de Jujuy – 31/03/2016, con cita a "LACOREN Rubén Omar c/Empresa de Ómnibus Lanin S.R.L. s/ accidnet ley" (Expte. No 254-CA-98) Cámara Laboral de Neuquén Sala I; citado por Cámara 5a del Trabajo Mendoza, Perolio, Ernesto c. Erlich, Víctor p/ enfermedad accidente, 03/07/12 L.L. Gran Cuyo 2012, 892; AR/JUR/34109/2012). ----------

---La reagravación consiste en la aparición con posterioridad de una secuela debida al mismo accidente o enfermedad que motivó el juicio anterior, que provoca una mayor ineptitud para el trabajo que no pudo ser tenida en cuenta en la sentencia o al acuerdo celebrado por haberse manifestado con posterioridad a la misma.----------

---La acción de reagravación a la luz de los contornos que le brindó la jurisprudencia y la doctrina culminó en el diseño de los siguientes caracteres: 1. Una decisión definitiva o un acuerdo anterior que ha asignado una indemnización por incapacidad. 2. El advenimiento de una agravación en la salud del trabajador no prevista por la decisión o la convención primitiva. 3. La agravación ha tenido por efecto aumentar la incapacidad de la víctima para el trabajo. 4. La agravación es efectivamente la consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional anterior. 5. La acción de reagravación no tiene por objeto corregir errores de hecho o de derecho, de las decisiones precedentes. 6. La acción de reagravación

Documento anonimizado por AymurAI

no persigue la revisión de la incapacidad anteriormente determinada. 7. Es una acción fundada sobre hechos nuevos, tales como la agravación de la incapacidad o el fallecimiento del accidentado (Federico Antonio BOTTA, "Reagravación de siniestros laborales: consideraciones sobre la definición de reagravamiento en la resolución SRT 298/2017", Revista de Derecho Laboral (Doctrina – Jurisprudencia – Actualidad): Reformas laborales: de las reformas producidas a las reformas necesarias, Director Mario E. ACKERMAN, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2020).----------

---Por tanto, en la revisión del daño por reagravación de la patología, sólo puede ser objeto de discusión el aumento de la incapacidad laborativa, pero no pueden ingresar en el debate las circunstancias fácticas del accidente de trabajo o enfermedad profesional originarios, pues se parte de considerar que los mismos han sido reconocidos como tales.----------

---Además, el reagravamiento no está previsto como contingencia o situación no cubierta en el artículo 6 de la Ley N° 24.557. Por tanto, en la medida que sobrevenga una agravación de la salud del trabajador damnificado que genere mayor incapacitación y subsista un daño no reparado, el mismo debe ser objeto de resarcimiento. ----------

---Ello conduce a concluir que en el supuesto de reagravación, ante la presencia de un daño mayor, susceptible de resarcimiento, será preciso determinar la incapacidad incremental respecto de la previamente otorgada.----------

---Ahora bien, en el Expediente N° 515/2023 el actor reclamó (CRU-00786800000064062-5, 06/10/2023) la indemnizacin por la incapacidad psicofísica que estimó en el 8,70% de la T.O. de carácter parcial y transitorio, señalando que tal porcentual debía redeterminarse luego de la intervención quirúrgica que debía realizarse. Relató que tales pretensiones tuvieron su origen en el accidente de trabajo que sufrió el 08/02/2023. Las lesiones reclamdas en tal oportunidad fueron en la mano, brazo y hombro izquierdo, y se remitió a una resonancia magnética que evidencia la rotura del labrun superior con compromiso del tendón largo del bíceps, compatible con lesión SLAP tipo 2, y que asociado se observa quiste paralabral de 9mm de diámetro. ----------

---Mediante ID 1519915 (05/06/2024) la demandada presentó el convenio alcanzado por las partes, solicitando su homologación. En aquel instrumento las partes aclararon que "si *bien el presente proceso hace referencia a la lesión del hombro, la conciliación a la que arribamos las parte incluye todas las minusvalías y/o patologías padecidas por el actor en el accidente de fecha 08/02/2023"* (sic). Así, acordaron el pago de *"la suma total y definitiva de $ 380.000.000,00 (pesos trescientos ochenta millones), en función de un porcentaje de incapacidad consensuado en el 47.98% (considerando la preexistencia del 24.89%), siendo esta la pauta transaccional utilizada para la conciliación (se adjunta Formulario 1)"* (sic). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---La demandada, *"sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional"* aceptó abonar dicho importe *"por cada uno de los rubros reclamados en la demanda, Prestación Dineraria por incapacidad física y psíquica, 20% plus de la ley 26.773 –art. 3-, Prestaciones de I.L.T. (o diferencias), CAPU (compensación dineraria adicional de pago único –art. 14-), Gran Invalidez –art. 17-, Prestaciones médicas y/o gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho acaecido el día 08/02/2023"* (sic.).----------

---Además, pactaron que *"Una vez percibidos los importes indicados en los acápites 1 y 2, la parte actora nada más tendrá que reclamar a la ART, ni a quienes resulten responsables del hecho de marras, extendiendo la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho."*.----------

---El acuerdo fue homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 112/2024 (05/06/2024). Las actuaciones fueron archivadas, una vez cumplido el acuerdo de pago y cancelada la tasa de justicia.----------

---Por su parte, en las presentes actuaciones, el actor reclama reagravamiento de la incapacidad ya indemnizada. Relata que con el transcurso de los meses, no solo vió imposibilitado su acceso a trabajos en relación de dependencia, dada la magnitud de las secuelas, sino que comenzó a presentar mayores molestias y limitaciones funcionales, con contracturas en la zona del cuello y su espalda, todo producto de las lesiones reconocidas en su mano, brazo y hombro; además, que perdió sensibilidad del miembro no pudiendo utilizarlo de modo alguno. Afirmá que se realizó un electromiograma que arrojó como resultado lesiones en el sistema nervioso de toda su extremidad, lo cual implicaría una imposibilidad total de utilizar la misma.----------

---Relata que en el mes de octubre de 2025 se realizó una evaluación con el médico legista <PER_4>, que dio cuenta de un reagravamiento de las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente, en un 30,85%, que con los factores de ponderación se ubica en el 41,32%, a lo que debe adicionarse un 15% de incapacidad psíquica en tanto, habiéndose desempeñado durante años *"como marinero, por ser una actividad en la cual el esfuerzo físico y la plena funcionalidad corporal constituían el eje central de su desempeño laboral y de su identidad personal - a partir del accidente sufrido y, con notable manifestación e intensidad durante el último año, comenzó a desarrollar un progresivo deterioro en su esfera psíquica, en un contexto de dolor persistente, limitaciones físicas y frustrados intentos de reinserción laboral, lo que ha impactado de manera significativa en su organización vital y en su proyección a futuro"* (sic.). ----------

---Afirma que en el plano psíquico, *"presenta un cuadro reactivo al accidente laboral, con sintomatología ansioso-depresiva persistente, insomnio, irritabilidad, conductas evitativas y progresivo aislamiento social, que inciden de manera negativa en su funcionamiento*

Documento anonimizado por AymurAI

cotidiano. Se advierte, asimismo, una marcada afectación de su identidad y autoestima a partir de la pérdida de su rol laboral y de la imposibilidad de reinserción en su actividad habitual. Ello se traduce en una disminución de su capacidad de iniciativa, proyección futura y vinculación social, con predominio de angustia, frustración y conductas antisociales. Las manifestaciones descriptas guardan adecuada relación causal con el evento dañoso y sus secuelas físicas, configurando una alteración psíquica de entidad moderada" (sic.). Así establecio que *"el cuadro resulta compatible con una RVAN - Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II, estimándose una incapacidad del 15% de la total obrera por este concepto" (sic.).*----------

---Concluyó que la lesión originalmente consolidada se reagravó en un 56.32%, por lo que, a los fines del cálculo indemnizatorio, debe tomarse 56.32% sobre 52.02% de CRR = 29.30%, y será este el porcentaje a considerar a los fines de determinar el quantum indemnizatorio.----------

---En tal contexto, la pretensión, tal como fue planteada, implicaría una reagravación de la incapacidad que habría acontecido con posterioridad a la determinación de su minusvalía física objeto del acuerdo conciliatorio que fuera oportunamente homologado, lo que deberá ser objeto de prueba, a los fines de resolver si se encuentra, o no, alcanzada por los efectos de la cosa juzgada. ----------

---Si bien la Magistrada concluyó que había *"dos causas"* con *"un mismo evento dañoso"* y aplicó el precedente " <PER_3>" de esta Cámara, no analizó el planteo central: que la demanda se funda en un empeoramiento ocurrido después de junio de 2024. En aquel precedente, la segunda demanda narraba el mismo hecho, con una lesión que el actor había sentido en el mismo momento del accidente. En este caso, el actor afirma un empeoramiento posterior. ----------

---Es que el precedente invocado por la Magistrada no resulta trasladable sin más al supuesto de estas actuaciones. En aquel caso, la pretensión posterior se sustentaba en consecuencias que, según los propios términos de la demanda, habían sido experimentadas desde el momento del accidente y, por tanto, se encontraban dentro del cuadro fáctico susceptible de conocimiento en el proceso anterior. Aquí, en cambio, el actor afirma que, luego de celebrado el acuerdo, experimentó un empeoramiento de su estado y que determinadas manifestaciones neurológicas y psíquicas adquirieron posteriormente entidad incapacitante. La veracidad de esa afirmación es precisamente uno de los extremos que deberán ser determinados mediante prueba.----------

---Si la mera identidad del accidente originario bastara para extender los efectos de la cosa juzgada a toda manifestación incapacitante posterior, la acción de reagravación carecería

Documento anonimizado por AymurAI

de ámbito propio de aplicación, pues por definición esta reconoce como antecedente causal el mismo accidente o enfermedad profesional que dio lugar al proceso anterior. ----------

---Respecto del alcance del acuerdo oportunamente celebrado, surge, tal como los sostuvo la demandada, que el acuerdo fue por la incapacidad física y psíquica, *"cualquier otro concepto"* y *"todas las minusvalías y/o patologías padecidas"* en el accidente; independientemente de que amplia carta de liberación que se consignó en el mismo.-------

---Sin perjuicio de la amplitud de tales estipulaciones, la referencia a las "minusvalías y/o patologías padecidas" no permite, por sí sola, extender el acuerdo a una agravación futura cuya existencia, entidad y carácter incapacitante no se encontraban manifestados al momento de su celebración.----------

---No obstante, ello no puede entenderse como una renuncia a un empeoramiento futuro que todavía no existía. Ya que la amplitud de esas estipulaciones no permite, por sí sola, concluir que comprendieron una agravación futura cuya existencia, entidad y carácter incapacitante no se encontraban manifestados al momento del acuerdo. Para arribar a esa conclusión sería necesario establecer previamente si las secuelas ahora invocadas ya existían y podían ser razonablemente conocidas y valoradas en aquella oportunidad.-------

---Es que la cosa juzgada opera solo con relación a aquellas secuelas reparadas o que, presentes en su oportunidad, se omitieron considerar; en cambio, no puede operar con relación a aquellas secuelas manifestadas con posterioridad y que en esa circunstancia resultaron imprevisibles, ya que de ninguna manera pudieron ser merituadas con anterioridad. -Nada de ello intenta subsanar la omisión en la que se haya incurrido anteriormente, sino reparar una secuela que aparece con posterioridad, siempre que exista fundamento científico que posibilite aseverar que los síntomas presentes poseen relación causal directa con el hecho base anterior y que, en dicha oportunidad no resultaron previsibles (Fernando Martín GABBI, "La necesidad de redefinir la denominada "situación de reagravación", Revista de Derecho Laboral (Doctrina – Jurisprudencia – Actualidad): Reformas laborales: de las reformas producidas a las reformas necesarias, Director Mario E. ACKERMAN, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2021). ----------

---En consecuencia, la cuestión determinante para establecer el alcance de la cosa juzgada no consiste simplemente en verificar que las nuevas manifestaciones incapacitantes reconocen como antecedente causal el accidente del 08/02/2023, circunstancia que no se encuentra controvertida, sino en establecer si esas manifestaciones ya se encontraban presentes, con entidad incapacitante susceptible de conocimiento y valoración, al tiempo de celebrarse y homologarse el acuerdo. Si ya integraban el cuadro secuelar entonces existente, podrán quedar comprendidas por la cosa juzgada; si, por el contrario, se trata de una agravación que se manifestó con posterioridad y que no pudo ser razonablemente

Documento anonimizado por AymurAI

contemplada al momento de la transacción, no podría tenerse por configurada, en este estado del proceso, la identidad de objeto y causa necesaria para extender a ella los efectos de la cosa juzgada. ----------

---La demandada sostiene que existían, y se apoya en la neurografía de 2023 y en el informe particular que dice que el actor *"nunca recuperó"* la funcionalidad. Esos elementos son indicios que también son compatibles con una evolución posterior de una lesión nerviosa. El hecho de que el electromiograma haya sido realizado en septiembre de 2025 tampoco permite concluir, por sí solo, que la alteración objetivada haya aparecido en esa fecha. La fecha del estudio y la fecha de aparición o consolidación de la secuela constituyen cuestiones diferentes. Precisamente por ello resulta necesaria la prueba médica ofrecida, destinada a establecer la evolución del cuadro y la eventual fecha de consolidación de las manifestaciones incapacitantes.----------

---Además, el electromiograma es posterior al acuerdo. Eso no prueba por sí solo que la lesión sea nueva, como señala la demandada, pero tampoco permite afirmar lo contrario. -

---Así, la actora ofreció una pericia médica. Entre sus puntos pidió determinar la fecha aproximada de consolidación de las nuevas manifestaciones invalidantes. Esa prueba puede esclarecer qué cuadro existía en 2024 y cuándo aparecieron las secuelas reclamadas. ------

---Por ello, en tanto la prueba necesaria para resolver la excepción coincide sustancialmente con la que debe producirse para establecer la existencia, entidad y causalidad del reagravamiento reclamado, se justifica un tratamiento conjunto de la excepción con el pronunciamiento de fondo, tal como se sostuvo en la Sentencia Interlocutoria N° 15/2025 SIL de esta Sala. ----------

---Finalmente, la revocación de la sentencia deja sin efecto la imposición de costas a la actora y la regulación de honorarios. Por tanto, el agravio queda abstracto. ----------

---VI. Atento la forma en que se resuelve, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

---Ponderando las pautas arancelarias, se regulan los honorarios de <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso y los de <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 2,5% del monto del proceso (artículo 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

---**RECHAZAR** el pedido de deserción formulado por la demandada.----------

---**DEJAR** sin efecto la Sentencia Interlocutoria N° 255/2026 (06/08/2026) que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada y diferir el tratamiento de dicha defensa para la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

definitiva, oportunidad en la que deberá ser examinada conjuntamente con la procedencia de la acción de reagravamiento.----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en esta Alzada para <PER_5> y <PER_6>, en conjunto en el 3% del monto del proceso y los de <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 2,5% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.-------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 71 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI